

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00195 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Juan Bautista Castrillón Quintero y otros
Accionado	Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado del demandado municipio de Aguachica, Cesar, interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se admitió la demanda. En consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

- Mediante proveído de 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda promovida por Juan Bautista Castrillón Quintero y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías –Invías-, el Departamento del Cesar, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y el Municipio de Aguachica – Cesar (Doc. No. 8, expediente digital).

-El 13 de mayo de 2021 el apoderado del Municipio de Aguachica, Cesar, interpuso recurso de reposición contra ese proveído, el cual tuvo como fundamento:

"...1. La falta del juramento estimatorio.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Estatuto, da lugar a la inadmisión de la demanda, en virtud de la remisión normativa que trae el artículo 306 del CPACA al considerarla una disposición compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones correspondientes a esta jurisdicción, y toda vez que la Ley 1437 de 2011 no tiene pronunciamiento expreso al respecto, lo contemplado en el Código General del Proceso le es aplicable¹.

En el caso concreto, se confunde la estimación de la cuantía con la prestación del juramento estimatorio, por lo anterior el despacho debe inadmitir la demanda y en su lugar ordenarle a la parte demandante que subsane esta irregularidad.

2. Los poderes no indican el correo electrónico de los apoderados registrado en el SIRNA (Registro Nacional de Abogados). Artículo 5 decreto 806 de 2020.

Si bien los poderes no fueron conferidos mediante mensaje de datos, ello no constituye fundamento para interpretar que no deben indicar el correo electrónico del apoderado en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020. Sigue siendo un requisito exigible en los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, Auto del 24 de septiembre de 2015, Expediente: 25000234100020140126001

poderes independiente de si se otorga mediante notaria o mediante mensaje de datos, toda vez que el CPACA no regula esta situación.

3. Los poderes no fueron conferidos mediante huella biométrica.

No hay manifestación de que la notaria donde se realizó no dispone del servicio de huella biométrica y de que los otorgantes no hicieron uso del mismo. Además, no se avizora en los anexos de la demanda el recibo de pago por concepto de autenticación personal de los poderes.

Como los poderes no se otorgaron mediante huella o autenticación biométrica, no hay manera de corroborar de que los otorgantes efectivamente realizaron la presentación personal, toda vez que solo los otorgados mediante autenticación biométrica son cargados a la plataforma de repositorio VUR para seguridad de los usuarios por instrucción de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. Subsidiariamente, solicito que se revoque el ordinal OCTAVO en el sentido de que el despacho persiste en reconocerle personería como apoderada sustituta a Rosa Nelly Gallo Villamizar, pese a que esta no firmo ninguno de los seis poderes anexo a la demanda y pese a que el apoderado principal en el memorial mediante el cual se SUBSANO la demanda no indico el correo electrónico registrado en el SIRNA por Rosa Nelly Gallo Villamizar...."

El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado el 24 de mayo de 2021, recorrió el traslado (Docs. Nos. 44-45, expediente digital).

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*" En consecuencia, para establecer contra qué actuación procede el recurso de reposición, es indispensable tener claro contra cuales procede el recurso de apelación.

Así las cosas, en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

Por lo referido, se concluye que contra el auto que admite la demanda solo procede el recurso de reposición.

3. Caso Concreto

Advertida la procedencia del recurso interpuesto, y que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 244 de la referida norma procesal, se procede a resolver el asunto de fondo.

En efecto, por auto proferido el 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda promovida por Juan Bautista Castrillón Quintero y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Instituto Nacional de Vías y otros, por las lesiones mortales sufridas por Juan Miguel Castrillón Mejía, debido al accidente de tránsito ocurrido en la vía Aguachica-Gamarra, el 14 de mayo de 2018 (Doc. No. 8, expediente digital).

El municipio de Aguachica, Cesar, interpuso recurso de reposición en contra del citado auto, solicitando (i) se inadmita la demanda a efectos que la parte demandante indique el juramento estimatorio, como quiera que considera que no se debe confundir la estimación de la cuantía con la presentación del juramento estimatorio (art. 90.6 C.G.P.; (ii) que los poderes allegados para incoar el medio de control no reúnen los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indican el correo electrónico del apoderado, y, (iii) los poderes no fueron conferidos mediante huella biométrica, y por ello, no hay manera de corroborar que los otorgantes efectivamente realizaron la presentación personal, toda vez que solo los otorgados mediante autenticación biométrica son cargados a la plataforma de repositorio VUR para seguridad de los usuarios por instrucción de la Superintendencia de Notariado y Registro. Que, no hay manifestación de que la Notaría donde se realizó no dispone del servicio de huella biométrica y de que los otorgantes no hicieron uso del mismo. Además, no se avizora en los anexos de la demanda el recibo de pago por concepto de autenticación personal de los poderes. (iv) se revoque el numeral octavo en el sentido de reconocer personería a la apoderada sustituta de la parte demandante, como quiera que no firmó ninguno de los seis poderes anexos a la demanda, ni indicó su correo electrónico registrado en el SIRNA.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

1. En lo referente al juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, no constituye un requisito de admisibilidad del medio de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así que tal exigencia que es propia de la Jurisdicción Ordinara, no es aplicable a esta Jurisdicción porque respecto de los requisitos formales de la demanda la Ley 1437 de 2011 tiene norma propia que regula el tema (art. 162². Lo que en esta norma exige es la estimación razonada de la cuantía, requisito que en el sub lite se encuentra cumplido. En consecuencia, al no ser exigible tal requisito, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar.

2. Ahora, respecto del argumento que los poderes allegados para incoar el medio de control no reúnen los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indican el correo electrónico del apoderado inscrito en el sistema Sirna, resulta considerar que, si bien la demanda fue presentada el 5 de octubre de 2020, también lo es, que los poderes fueron conferidos el 13 de abril de 2020, esto es, antes de que se expidiera el Decreto en mención, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y ante las dificultades que se presentaron durante la Pandemia Covid-19, mediante auto de 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para que el apoderado manifestara si la dirección electrónica indicada en la demanda era la misma inscrita en el Registro SIRNA, pedimento que fue cumplido, y por tal razón se admitió la demanda. De esta forma, cualquier falencia de los poderes quedó subsanada. (Docs. Nos. 1, 5, 6 y 2 págs. 9 a 14, expediente digital).

Ahora, en lo que concierne a los poderes, porque no fueron conferidos mediante huella biométrica y que por ello no hay manera de corroborar que los otorgantes efectivamente realizaron la presentación personal, suficiente es manifestar que si bien los poderes conferidos para incoar este medio de control (obrantes en el Doc. No. 2, págs. 9 a 14, expediente digital), no se confirmaron mediante huella o autenticación biométrica, no por ello se puede concluir que no hay certeza o no se pueda corroborar que los otorgantes realizaron la presentación personal, pues de los sellos "*TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL*" se colige que cada uno de los demandantes el 13 de abril de 2020

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 14 de mayo de 2021. Número de expediente 01323-01. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

comparecieron ante la Notaría Única del Círculo de Gamarra, Cesar, y *"manifestaron que es suya la firma que aparece en este documento y que su contenido es cierto, el cual presenta personalmente...."*

De otra parte, el artículo 17 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone la eliminación de la huella dactilar en todo documento, excepto, entre otros, del otorgamiento de poderes, previendo que podía ser reemplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos³, y a su turno, la Resolución 6467 de 11 de junio de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -Supernotariado⁴, impartió las directrices e instrucciones necesarias para reemplazar la imposición de la huella dactilar por su captura mediante la utilización de medios electrónicos, a efectos de cotejar la misma con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁵. De acuerdo con lo expuesto, resulta contrario a las orientaciones e instrucciones impartidas por el órgano de control y del Decreto en comento, la presentación personal realizada por la Notaría Única del Círculo de Gamarra, Cesar, pues se hizo por el sistema tradicional, sin embargo, ello no impide tener certeza que los otorgantes fueron quienes realizaron la presentación personal, pues de ello da fe el Notario.

Finalmente, no constituye requisito de admisión que se allegue dentro de los anexos de la demanda el recibo de pago por concepto de autenticación personal de los poderes.

3. Por último, el recurrente solicita se revoque el numeral octavo del auto admisorio en el sentido de reconocer personería a la apoderada sustituta de la parte demandante, como quiera que no firmó ninguno de los seis poderes anexos a la demanda, ni indicó su correo electrónico registrado en el SIRNA.

Al respecto, el art. 74 del C.P.G. prevé que las sustituciones de poder se presumen auténticas, y los mismos pueden ser aceptados expresamente o por su ejercicio, por ende, no es válido el reproche respecto del reconocimiento de personería a la apoderada sustituta. Frente a que no se haya indicado el correo electrónico registrado en el SIRNA, será una información que suministrará la apoderada en el evento de actuar.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso que prevé que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*, se ordenará correr traslado por el término de treinta (30) días para que

³ "ARTÍCULO 17. Eliminación de huella dactilar. Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas. Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos: (...) 12. Otorgamiento de poderes (...) En todo caso la exigencia de la huella dactilar será reemplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto...."

⁴ "Por la cual se valida el procedimiento de acceso, consulta y utilización de la base de datos de la información que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la autenticación biométrica en línea y se autoriza la prestación de tal servicio en las Notarías del país, para la adecuada y oportuna prestación del servicio notarial"

⁵ "...ART. 1º—Conforme lo establecido en el Decreto 019 de 2012, los notarios deberán reemplazar la imposición de la huella dactilar por su captura mediante la utilización de medios electrónicos, a efectos de cotejar la misma con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en aquellos trámites estipulados en el Decreto-Ley 960 de 1970, Decreto-Ley 019 de 2012, y demás establecidos en la ley, en relación con la materia que trata la presente resolución.

(...)

ART. 2º—La identificación del usuario mediante la obtención de la huella dactilar por medios electrónicos y la correspondiente confrontación con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es un procedimiento obligatorio tanto para los notarios del país, como para los usuarios del servicio notarial, en los trámites referidos en el artículo anterior.

ART. 3º—Cuando se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, como fallas eléctricas, de conectividad o del sistema, o en los supuestos en que la huella dactilar del usuario no tenga condiciones suficientes para ser confrontada, así como el otorgamiento de las escrituras públicas fuera del despacho por parte de los representantes legales de las entidades oficiales y particulares en los casos de firma registrada, el notario procederá a hacer la correspondiente identificación de acuerdo con lo establecido por el estatuto notarial, sin que medie la verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el caso de diligencias a domicilio o fuera del despacho notarial, esta se hará por el sistema tradicional hasta tanto se adopten los dispositivos técnicos y equipos móviles o inalámbricos...."

el municipio de Aguachica, Cesar se pronuncie respecto de la demanda.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado el término de treinta (30) días para que el municipio de Aguachica, Cesar se pronuncie respecto de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A César Augusto Carmona Mendiñeta como apoderado del **Municipio de Aguachica**, Cesar (Doc. No. 33, expediente digital)
- A Aldo Ciro Barguil Flórez como apoderado del **Invías** (Doc. No. 11, expediente digital).
- A **Ana María Vanegas Bolaños** como apoderada del **Departamento del Cesar**. (Doc. No. 75, expediente digital). Se tiene por revocado el poder otorgado a Camilo Andrés Rangel Rodríguez y revocado (Doc. No. 47, expediente digital).
- A Liliana Marcela Poveda Buendía como apoderada de la **Agencia Nacional de Infraestructura** (Doc. No. 69, expediente digital).

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: suasociacion.abogados@gmail; rosas.cesar25@gmail.com; jhonrod10@gmail.com;

Parte demandada:

-**Instituto Nacional de Vías Invías:** njudiciales@invias.gov.co; abarguil@invias.gov.co; acbar63@gmail.com;

-**Departamento de Cesar:** notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; amvb8993@hotmail.com;

-**Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co; lpoveda@ani.gov.co;

-**Municipio de Aguachica:** notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co; ze_carmona@yahoo.com;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **21 DE ABRIL DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da34d0d88318aec5f2bcc35e4445577fbc072d95f052fde6a478f8a10377617d**

Documento generado en 20/04/2023 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>